

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020
QUEJOSA: *****

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO
COLABORÓ: VANIA NEIRA ROJAS
JULIETA GARCÍA HERRERA

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.) de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 356/2020, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

...

Estudio de los argumentos formulados en el primer agravio relativos a la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

67. En primer lugar, se precisa que, de ser necesario, esta Sala suplirá la deficiencia de la queja, por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, entendiéndolo referido a la participación como quejosa en este juicio de amparo de una persona que vive con una discapacidad psicosocial, lo cual no está a discusión.
67. Se examinarán, en primer término, los argumentos formulados en contra de la consideración del Juez de Distrito, por virtud de la cual,

estimó que eran inoperantes las manifestaciones hechas valer por la quejosa, respecto de la inconstitucionalidad de diversos preceptos que regulan el procedimiento de declaración de estado de interdicción, al no advertir que se hubieran formulado en su contra verdaderos conceptos de violación, pues no se realizó una confrontación de la norma secundaria y los derechos tutelados por la norma constitucional en su texto y alcance correspondiente.

68. En dichos agravios la recurrente expone en síntesis que:

- Existe incongruencia e indebida motivación, pues contrariamente a lo que señaló el juez federal, sí se expusieron los requisitos mínimos para calificar un verdadero concepto de violación, esto es, el derecho humano infringido, la norma a contrastar y el agravio causado; sin que fueran tomados en cuenta sus argumentos.
- En la demanda de amparo se indicaron las transgresiones causadas por las normas consideradas inconstitucionales, entre ellas, que por virtud de la sentencia en la que se le declaró en estado de interdicción, se le restringió el derecho al pleno reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas, al nombrarle un tutor (cónyuge) y curador definitivos.
- Sufrió discriminación directa al no haber sido llamada al procedimiento de interdicción, con lo cual le fue negado su derecho a ser escuchada, máxime, que el procedimiento de interdicción no prevé que la presunta interdicta tenga calidad de parte, de ahí que no se le emplace.
- En la actualidad sufre discriminación indirecta derivada de los efectos del estado de interdicción y la sustitución de su voluntad, pues después de la declararla interdicta fue institucionalizada sin su consentimiento.
- Las normas impugnadas legitimaron la violencia que su esposo venía ejerciendo sobre ella, pues por virtud de la tutela, se le impide gastar su dinero, tener una vida privada y decidir con quién, dónde y cómo vivir.

¹ Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61. Registro: 2007922.

- Las normas de tutela e interdicción aplicadas en su esfera jurídica le ocasionaron una muerte civil, dejándola en total desventaja para acceder a sus derechos.
- La regulación del estado de interdicción resulta inconstitucional al permitir, fomentar y legitimar prácticas de discriminación interseccional en contra de mujeres.
- Existe incongruencia entre los considerandos quinto y séptimo de la sentencia reclamada, porque el juez federal primero estableció, que aun y cuando no se hubieran señalado conceptos de violación debía analizarse la inconstitucionalidad de las normas reclamadas; sin embargo, después sostuvo, que no estaba obligado a hacerlo. De ahí que, se impide a la quejosa tener certeza del criterio aplicable, con lo cual se vulneran sus derechos previstos en los artículos 1, 16 y 17 constitucionales.

69. Al respecto, esta Primera Sala considera **fundado** lo sustentado por la quejosa, pues se advierte que en la demanda de amparo sí se expresaron argumentos tendientes a evidenciar⁶ la inconstitucionalidad de los artículos 23, 25, 450, fracción II y 462 del Código Civil para el Distrito Federal; 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 49, párrafo tercero, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y, el artículo 75 de la Ley General de Salud.

70. En efecto, dichos preceptos forman parte del sistema normativo que regula el procedimiento conforme al cual se regula el estado de interdicción, respecto del cual la quejosa aduce, se transgreden sus derechos consagrados en los artículos 1°, 4° y 11 de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 12, 13, 14, 18 y 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3, 8, 21, 22 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 4, 5 y 6 de la Convención Belém Do Pará; preámbulo de la Convención para Erradicar toda Forma de Discriminación contra la Mujer; 4, 5, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia, así como 11, inciso G, numerales 1 y 2 de la Constitución de la Ciudad de México.

71. Lo anterior, pues al declarársele en estado de interdicción:

- Se le restringió el derecho al pleno reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas, al nombrarle un tutor (cónyuge) y curador definitivos.
- Sufrió discriminación directa al no haber sido llamada al procedimiento de interdicción, con lo cual le fue negado su derecho a ser escuchada, máxime, que el procedimiento de interdicción no prevé que la presunta interdicta tenga calidad de parte, de ahí que no se le emplace.
- En la actualidad sufre discriminación indirecta derivada de los efectos del estado de interdicción y la sustitución de su voluntad, pues después de que se le declararla interdicta fue institucionalizada sin su consentimiento.
- Las normas impugnadas legitimaron la violencia que su esposo venía ejerciendo sobre ella, pues por virtud de la tutela, se le impide gastar su dinero, tener una vida privada y decidir con quién, dónde y cómo vivir.
- Las normas de tutela e interdicción aplicadas en su esfera jurídica le ocasionaron una muerte civil, dejándola en total desventaja para acceder a sus derechos.
- La regulación del estado de interdicción resulta inconstitucional al permitir, fomentar y legitimar prácticas de discriminación interseccional en contra de mujeres.

72. En ese sentido, opuestamente a lo que sostuvo el juez de distrito, resulta evidente que la quejosa sí formuló argumentos encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

73. Esto, porque en el juicio de amparo pueden reclamarse normas que guarden una estrecha vinculación entre sí, aun cuando la parte

quejosa formule argumentos de forma genérica que involucren al sistema en que se encuentran inmersos los numerales que reclama, siempre que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, tal como ocurre en el caso.

74. Con independencia de lo anterior, como también lo sostiene la recurrente, la sentencia impugnada es incongruente, pues a pesar de que al desestimar la causa de improcedencia relativa a que no se formularon conceptos de violación en relación a las normas reclamadas, el juez se apoyó principalmente en que, en términos de lo establecido en el artículo 79, fracción II de la Ley de Amparo, opera la suplencia de la queja en favor de las personas con discapacidad, por otra parte, sin embargo, declaró inoperantes los conceptos de violación, sin considerar, en todo caso, la posibilidad de suplir su deficiencia, si es que la tuviera.
75. Por último, debido a que el resto de los argumentos se relacionan con el fondo del asunto, se analizarán al estudiar los conceptos de violación.
76. Hecho lo anterior, se reasume jurisdicción a fin de realizar el estudio del concepto de violación que fue desestimado por el juez de distrito y dictar la resolución que corresponde, en términos el artículo 93 de la Ley de Amparo.

Estudio de los conceptos de violación sobre constitucionalidad

77. Así entonces, a fin de analizar el tema en cuestión conviene responder, en primer lugar, la siguiente pregunta:

78. **¿El sistema legal que regula el estado de interdicción, de manera particular los preceptos 23, 450, fracción II y 462 del Código Civil para el Distrito Federal, así como los diversos numerales 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se ajustan al modelo social y de asistencia en la toma de decisiones previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad?**
79. La respuesta a la interrogante es **negativa**, como se explica a continuación.
80. La quejosa aduce, esencialmente, que los preceptos impugnados vulneran sus derechos al pleno reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, a la igualdad y no discriminación, afectando con ello diversos derechos, dentro de los que se encuentran el derecho a la propiedad, a vivir de manera independiente, a la privacidad y al derecho de audiencia. Esto, pues dichos preceptos y, en general el régimen de interdicción, se basan en un sistema de sustitución de la voluntad en el que, contrario a lo establecido en el modelo social en el que se funda la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, no se respetan los derechos, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, tratándolas como objetos de protección y no como sujetos de derechos.
81. Asimismo, señala que la discapacidad no debe de ser confundida con enfermedad y que la incapacidad mental no es sinónimo de incapacidad jurídica. Por otro lado, señala que los preceptos impugnados se basan en el modelo médico-rehabilitador en el que se ignora que la discapacidad es causa de la interacción entre las

deficiencias de las personas y las barreras de la propia sociedad que les impiden participar en igualdad de condiciones que con los demás, siendo discriminatorias por hacer distinciones basadas en categorías sospechosas como lo son la discapacidad y la condición de salud, sin que dichas medidas superen el test de proporcionalidad en sentido estricto para su validez.

82. Ahora bien, esta Primera Sala ha emitido diversos precedentes para determinar la inconstitucionalidad del régimen de interdicción respecto de personas mayores de edad con alguna discapacidad intelectual o mental, mediante el examen de normas locales de diversas entidades federativas que lo regulan.
83. Si bien en un primer precedente importante, el amparo en revisión 159/2013, se realizó una interpretación conforme del sistema regulatorio del estado de interdicción, posteriormente, esta Sala sostuvo el criterio de que las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme, por lo cual se apartó del criterio para declarar la inconstitucionalidad del mencionado sistema.
84. En efecto, en el **amparo en revisión 1368/2015**², se declararon inconstitucionales los artículos **23** y **450, fracción II**, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a partir de un análisis de la figura de la interdicción a la luz del artículo 1º constitucional y diversas disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD), sentando las bases para un nuevo entendimiento en un plano evolutivo y en clave de derechos humanos, sobre la discapacidad y los derechos de las

² Resuelto en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

personas con discapacidad, apartándose en gran parte de precedentes anteriores en la materia.

85. En el **amparo directo en revisión 44/2018**³, si bien no se impugnaron normas generales, esta Sala interpretó como sistema normativo, diversos preceptos sustantivos del Código Civil, y diversas normas adjetivas del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de México, conforme al artículo 1º constitucional, y atendiendo a diversas normas de la CDPD; y de igual modo llegó a la conclusión de estimar inconstitucional e inconvencional el juicio de interdicción para personas mayores de edad con discapacidad, acogiendo sustancialmente las razones sustentadas en el amparo en revisión 1368/2015.⁴
86. En el **amparo directo en revisión 8389/2018**⁵ se analizó y declaró la inconstitucionalidad de los artículos **20, 471, 472, 484, 488, 560 y 569** del Código Civil, así como **800 a 803** del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Aguascalientes, que establecen el régimen de incapacidad (interdicción) para personas mayores de edad en determinadas condiciones de discapacidad, por no ajustarse al modelo social y de asistencia en la toma de decisiones previsto en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad; esto, reiterando igualmente las consideraciones del amparo en revisión 1368/2015.

³ Resuelto en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁴ Ambos precedentes quedaron resueltos por esta Sala en la misma sesión.

⁵ Fallado en sesión de ocho de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

87. En el **amparo en revisión 702/2018**⁶, esta Sala declaró inconstitucionales los artículos **450, fracción II**, del Código Civil, y **102, fracción XX** y **105** de la Ley del Notariado (actualmente abrogada), ambos para la Ciudad de México, el primero, en tanto establece el régimen de incapacidad para personas mayores de edad con determinada discapacidad, y los segundos, en cuanto imponen al notario la regla de constatación de la capacidad natural y la capacidad jurídica, a partir de la regla de incapacidad jurídica del primero; todos ellos, como sistema normativo regulador de la capacidad jurídica de las personas mayores de edad con discapacidad; esto, también retomando en lo conducente las consideraciones del amparo en revisión 1368/2015.
88. En el **amparo en revisión 1082/2019**⁷ esta Primera Sala declaró inconstitucional el artículo **969** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que regula el procedimiento para declarar en estado de interdicción a una persona mayor de edad con determinadas condiciones de discapacidad; de igual modo, reiterando en lo conducente las consideraciones del amparo en revisión 1368/2015 sobre la inconvencionalidad e inconstitucionalidad de la figura del estado de interdicción.
89. Y, finalmente, en el **amparo directo 4/2021**⁸, se reafirma el criterio sostenido en estos precedentes y se resuelve que el sistema de interdicción previsto en los artículos **23, 450, fracción II, 462, 466, 467** y **635** del Código Civil, así como los preceptos **902, 904** y **905** del

⁶ Resuelto en sesión de once de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

⁷ Fallado en sesión de veinte de mayo de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

⁸ Fallado en sesión virtual de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para la Ciudad de México, no es acorde con la dignidad humana como principio y fin prioritario de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ni resulta compatible con el modelo social y de derechos humanos que sobre la discapacidad acoge ese instrumento convencional.

90. Como se observa, esta Sala ya cuenta con una consolidada doctrina en la que, en diversos contextos, ha sustentado la incompatibilidad del sistema legal de estado de interdicción, con el modelo social y de derechos humanos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
91. Para el caso, dado que aquí se impugnan disposiciones que regulan el sistema de estado de interdicción en la Ciudad de México, cabe tomar en cuenta las consideraciones que esta Sala sostuvo en el amparo en revisión 1368/2015, retomadas en el amparo directo 4/2021, y que ha reiterado sustancialmente en los posteriores precedentes, ya referidos, las cuales se exponen en los siguientes párrafos.
92. Esta Sala ya ha expresado en diversos precedentes que en el modelo social de discapacidad la prioridad es la dignidad de las personas con discapacidad⁹. El instrumento jurídico que se considera como el paradigma normativo del modelo social y de derechos es la

⁹ Véanse los siguientes asuntos en los cuales esta Primera Sala ha desarrollado la doctrina constitucional respecto del modelo social y de derechos, sus implicaciones y consecuencias: amparo en revisión 410/2012, resuelto el 21 de noviembre de 2012. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González; amparo en revisión 159/2013, resuelto el 16 de octubre de 2013. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González; amparo directo en revisión 2805/2014, resuelto el 14 de enero de 2015. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano; amparo en revisión 1043/2015, resuelto el 29 de marzo de 2017. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano; amparo directo en revisión 3788/2017, resuelto el 9 de mayo de 2018. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Con la aprobación de este instrumento se abandonó la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se les reconoció su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujeto de derechos¹⁰.

93. Por lo tanto, todo ordenamiento jurídico debe reconocer en todo momento que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas. Desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad: nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación¹¹.

¹⁰ Tal como lo estableció esta Sala en el amparo directo en revisión 2805/2014, resuelto el 14 de enero de 2015 por mayoría de cuatro votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igarreda Diez de Sollano.

¹¹ Véase la tesis 1a. CXLIV/2018 (10a.) de rubro y texto: “**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.** El principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos los demás derechos dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad. Para la Primera Sala, desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad. Para ello se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que abarcan desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, etcétera, basadas en la condición de discapacidad; la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas con discapacidad derechos reconocidos universalmente, y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad. En este sentido, nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.” Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, página 362 y registro 2018746.

94. Esta Corte advierte que otro aspecto fundamental a tener en cuenta es la definición y entendimiento del concepto de discapacidad. El concepto de discapacidad ha evolucionado a lo largo del tiempo¹²; en consecuencia, la discapacidad es el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias¹³ y el entorno, es decir, las barreras y actitudes sociales que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás¹⁴.
95. Por lo tanto, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con discapacidad. De acuerdo con dicho modelo, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular

¹² Cfr. Tesis 1ª VI/2013 (10ª), de rubro y texto: “**DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.” Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo 1, Libro XVI, enero de 2013, página 634 y registro 2002520.

¹³ Como en el amparo en revisión 159/2013, resuelto en sesión del 16 de octubre de 2013, por mayoría de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

¹⁴ **Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Preámbulo. [...]**

temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico¹⁵.

96. Esta Primera Sala ha observado que la regulación jurídica internacional y nacional sobre personas con discapacidad tiene como última finalidad evitar la discriminación y propiciar la inclusión, por lo que el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe hacerse siempre desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación¹⁶. Dichos principios son transversales y deben ser el eje en la interpretación que se haga de las normas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad¹⁷.

e) *Reconociendo* que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

¹⁵ Tesis aprobada y pendiente de publicación **“CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.** El concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas. Por tanto, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico. Ahora bien, el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones. El replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas –desde el modelo social y de derechos humanos–, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, las y los juzgadores deben tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igarada Diez de Sollano.

¹⁶ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª VI/2013 (10ª), Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 630, registro: 2002513, de rubro y texto: **“DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.** La regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia ese sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.” Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

¹⁷ En el artículo 2 de la Convención se precisa que por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de

97. Como ya se ha dicho, el modelo social y de derechos involucra el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas. Desde este modelo no pueden darse las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que se precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, se insiste, debe tenerse presente la finalidad de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa. Es desde esta óptica que debe analizarse la regularidad constitucional y convencional de la figura del estado de interdicción¹⁸.
98. Como premisa hermenéutica se considera que las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme. En este sentido se ha pronunciado esta Sala en la jurisprudencia 1ª./J. 47/2015, con el razonamiento de que la norma discriminatoria continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y por ello contraria al artículo 1º constitucional, y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Si se considera que una norma es discriminatoria, **la interpretación conforme no repara dicha discriminación** porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación o, en otras palabras, suprimir el

discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. En su artículo 3 establece como unos de sus principios generales la no discriminación y la igualdad de oportunidades y, por último, el artículo 5 de la convención puntualiza las obligaciones de los Estados parte para garantizar la igualdad y no discriminación.

¹⁸ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CXLVIII/2018 (10ª), Décima Época, publicada el 7 de diciembre de 2018, registro 2018595, de rubro y texto: “**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.**” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano

estado de discriminación creado por el mensaje transmitido por la norma.¹⁹

99. En ese sentido, se dijo en los precedentes que si bien en el amparo en revisión 159/2013 se estableció que el estado de interdicción admitía una interpretación conforme, de una nueva reflexión en clave evolutiva de los derechos humanos y buscando una interpretación que haga operativa la Convención (particularmente su artículo 12) arribó a la conclusión de que la figura del estado de interdicción no es acorde con la Convención y no admite interpretación conforme al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación entre otros derechos.
100. El artículo 1 constitucional estatuye la prohibición de discriminar, entre otros motivos, por razón de discapacidad, y es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que en el caso de que una norma realice una distinción basada en una categoría sospechosa, esto es, un factor prohibido de discriminación, corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa.²⁰
101. Los artículos el 23 y el 450, fracción II, del Código Civil que establecen el estado de interdicción y la supresión de la capacidad jurídica, en los siguientes términos:

“Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.”

¹⁹ Véase la jurisprudencia 1ª./J. 47/2015 (10ª.) de rubro: “NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 21, agosto de dos mil quince, página 394 y registro 2009726.

²⁰ Así se estableció en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, resuelta el 11 de agosto de 2015, por mayoría de ocho votos, páginas 28 y 29.

“**Artículo 450.-** Tienen incapacidad natural y legal:
(...)”

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.
(...)”.

102. Claramente, los preceptos citados hacen una distinción en razón de la discapacidad²¹. Por tanto, debe comprobarse que la distinción por motivos de discapacidad que establece el régimen de interdicción tiene un objetivo constitucionalmente imperioso.
103. Históricamente, el estado de interdicción ha tenido como finalidad la protección de las personas con discapacidad. No obstante que la protección, en términos generales, puede consistir en una finalidad constitucional válida, el estado de interdicción parte de una premisa de sustitución de voluntad, paternalista y asistencialista que no reconoce derechos humanos: en lugar de buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se designa a un tutor para que adopte las decisiones legales de las personas con discapacidad. Además, la interdicción se funda en la emisión de dictámenes emitidos por médicos alienistas, que declaran sobre las deficiencias de la persona que justifican la privación de su capacidad jurídica²².

²¹ Véase la tesis 1ª./J. 44/2018 (10ª.) de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.” Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 56, julio de dos mil dieciocho, página 171 y registro 2017423.

²² El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que la restricción a la capacidad jurídica se decide simplemente en función del diagnóstico de una deficiencia (criterio basado en la condición), o cuando la persona adopta una decisión que tiene consecuencias que se consideran negativas (criterio basado en los resultados), o cuando se considera que la aptitud de la persona para adoptar decisiones es deficiente (criterio funcional). El criterio funcional supone evaluar la capacidad mental y denegar la capacidad jurídica si la evaluación lo justifica. A menudo se basa en si la persona puede o no entender la naturaleza y las

104. Así, el juicio de interdicción pone el acento en la deficiencia, sin considerar las barreras del entorno²³. De la lectura de los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil impugnados, es posible advertir que una vez que está materialmente probada la discapacidad de la persona, es decir, diagnosticada su deficiencia, entonces puede ser declarada en estado de interdicción, lo cual, para efectos del artículo 23 de dicho Código, implica que la persona es incapaz y su capacidad de ejercicio debe restringirse.
105. A juicio de esta Corte la figura del estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la CDPD. Esta desproporción se ve reflejada, entre otros aspectos, en la repercusión que tiene sobre otros derechos, pues el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos²⁴: como el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la participación e inclusión en la sociedad, por mencionar algunos. A la vista de lo expresado, se concluye que no existe correspondencia entre la importancia de la finalidad perseguida y los efectos perjudiciales que produce la interdicción en otros derechos.

consecuencias de una decisión y/o en si puede utilizar o sopesar la información pertinente. Sostiene que este criterio es incorrecto por dos motivos principales: a) porque se aplica en forma discriminatoria a las personas con discapacidad; y b) porque presupone que se pueda evaluar con exactitud el funcionamiento interno de la mente humana y, cuando la persona no supera la evaluación, le niega un derecho humano fundamental, el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley (*Observación general No. 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, p. 4)

²³ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Capacidad jurídica*, tomo IV, 2013.

106. La supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, pues el propio artículo 20 del Código Civil menciona, sin ambigüedad o vaguedad alguna, que las personas incapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes. Asimismo, la medida es excesivamente inclusiva, pues impide llevar a cabo actos para los que sí tiene capacidad natural y, además, no contextualiza el derecho respecto de los apoyos y salvaguardias que la persona requiera para ejercer su capacidad jurídica, sino que pone el acento en la deficiencia y no en las barreras del entorno para el ejercicio pleno de todos los derechos. Es decir, la figura de interdicción representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad y, al tomar en cuenta las características y condiciones individuales de la persona, niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica.
107. El artículo 12 convencional no permite negar la capacidad jurídica basándose en la deficiencia, esto es, de modo discriminatorio, sino que exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio. Este aspecto es medular pues involucra un correcto entendimiento de la discapacidad: como una interacción entre las personas con deficiencias y las barreras. El artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala como discriminación “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”. Por tanto negar o limitar la capacidad jurídica vulnera

²⁴ *Observación General No. 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley,*

el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y constituye una violación de los artículos 5 y 12 de la Convención, así como del 1 constitucional.

108. Al interpretar el artículo 12 de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad el comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha expresado que el derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, y que ésta debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás: no hay circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho.
109. **Capacidad jurídica y capacidad mental.** Al respecto, se considera oportuno distinguir entre la capacidad jurídica y la capacidad mental. La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio). Ciertamente, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad)²⁵ son conceptos que se encuentran estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica,²⁶ pero también tiene su impacto en la vida cotidiana. Si bien ambos conceptos –capacidad jurídica y autonomía de la voluntad- parten de una tradición civilista, se han proyectado como derechos humanos.

del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

²⁵ La interpretación que debe darse al artículo 12 de la CDPD se encuentra plasmada en la *Observación general No. 2 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

²⁶ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Capacidad Jurídica*, Tomo IV, 2013.

110. La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales. El hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica, ni derecho alguno. En virtud del artículo 12 de la CDPD los déficits en la capacidad mental no deben ser utilizados como justificación para negar la capacidad jurídica²⁷.
111. Es un error común que capacidad mental y capacidad jurídica se mezclen. La discapacidad de la persona o su aptitud para adoptar decisiones han sido considerados motivos legítimos para negar la capacidad jurídica, de modo que cuando se considera que una persona tiene una aptitud “deficiente” para adoptar decisiones –a menudo a causa de una discapacidad cognitiva o psicosocial-, se le retira su capacidad jurídica mediante el estado de interdicción. Sin embargo, contraria a la postura de sustitución de la voluntad, la CDPD reconoce de manera expresa e indudable el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, sin excepción alguna: no hace diferencia entre discapacidades.²⁸
112. Para esta Primera Sala el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales. Se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.²⁹

²⁷ *Observación general No. 1 (2014) Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley.*

²⁸ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Capacidad Jurídica*, Tomo IV, 2013, p. 68.

²⁹ Amita Dhandu, *Advocacy Note on Legal Capacity*. World Network of Users and Survivors of Psychiatry, USA, 2012.

113. **Apoyos y salvaguardias.** Con el régimen de interdicción se viola la obligación convencional de establecer apoyos y salvaguardias adecuadas y efectivas para el ejercicio de la capacidad jurídica, pues no se adapta a las circunstancias de cada persona, ni es proporcional. De igual manera, no respeta los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.
114. Claramente en el artículo 12 de la CDPD se postula como principio universal la capacidad jurídica. Por ello, esta Sala afirma que dicho postulado básico no se contrapone con admitir que existen diversos modos o maneras de ejercer esa capacidad: algunas personas requieren de cierto tipo de apoyos y otras personas de otro tipo de apoyos, **sin menoscabo de la capacidad misma**, lo cual es acorde con la diversidad que existe entre todas las personas.
115. Esta Primera Sala advierte que no se debe negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al apoyo que necesiten para ejercer su capacidad jurídica y para la toma de decisiones³⁰, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de su condición particular y de sus requerimientos personales, con el fin de que la persona pueda ejercer plenamente y por sí misma su autonomía y todos sus derechos.
116. La prestación de apoyos es un mecanismo establecido en la Convención para hacer efectivos los derechos de las personas con

³⁰ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general No. 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, p. 5.

discapacidad, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de la capacidad jurídica³¹.

117. En el informe presentado por la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³², se destaca en que el apoyo es el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar actividades cotidianas y participar en la sociedad. Para la mayoría de las personas con discapacidad es una condición fundamental para vivir y participar plenamente en la comunidad haciendo elecciones como las demás personas. Precisamente, la existencia de barreras en el entorno –ambientales, sociales, jurídicas, etc.- generan la necesidad de apoyo. En consecuencia, la falta de apoyos incrementa el riesgo de la segregación e institucionalización.
118. Esta Sala considera oportuno insistir en que el sistema de apoyos es una obligación del Estado derivada del artículo 12.3 de la Convención³³. Conforme a dicho instrumento, los apoyos están enfocados a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera, hacen referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, así como los demás derechos consignados en la Convención.
119. Se trata de una obligación vinculada a la persona porque busca ayudar a la persona con discapacidad en una serie de actividades diferentes y, para ello, el Estado debe tomar en cuenta los rasgos de

³¹ Guía para la inclusión de personas con discapacidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, octubre de 2018, p. 51 y ss.

³² Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, A/HRC/34/58, Consejo de Derechos Humanos, 20 de diciembre de 2016.

³³ Artículo 12 [...]

3. Los Estados partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

identidad de cada persona con discapacidad atendiendo a las necesidades específicas de apoyo de las personas en cada etapa de su vida. En este sentido, el apoyo debe garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y sobre sus opiniones, sin importar su deficiencia, ni tener que seguir las opiniones de quienes atienden sus necesidades.³⁴

120. Por tanto, el sistema de apoyos debe ser diseñado a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona, y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos y, en general, cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás.
121. Sobre este tema, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha reconocido que el apoyo y un nivel de vida adecuado están interconectados, y que la prestación de los servicios de apoyo necesarios para las personas con discapacidad, incluidos recursos auxiliares, aumenta su nivel de autonomía en su vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos³⁵. El tipo y la intensidad del apoyo prestado

³⁴ En el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/34/58 se destaca además que:

El apoyo a las personas con discapacidad comprende una amplia gama de intervenciones de carácter oficial y oficioso, como la asistencia humana o animal y los intermediarios, las ayudas para la movilidad, los dispositivos técnicos y las tecnologías de apoyo. También incluye la asistencia personal; el apoyo para la adopción de decisiones; el apoyo para la comunicación, como los intérpretes de lengua de señas y los medios alternativos y aumentativos de comunicación; el apoyo para la movilidad, como las tecnologías de apoyo o los animales de asistencia; los servicios para vivir con arreglo a un sistema de vida específico que garanticen la vivienda y la ayuda doméstica; y los servicios comunitarios. Las personas con discapacidad pueden precisar también apoyo para acceder a servicios generales como los de salud, educación y justicia, y utilizar esos servicios. [página 15]

³⁵ CESCR, Observación general No. 5 (General Comments), Las personas con discapacidad, 9 de diciembre de 1994.

variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de personas con discapacidad.³⁶

122. La Convención señala distintos tipos de apoyos, según se trate del derecho al que hace referencia: para acceder a la información (artículos 4, 9 y 21) para el ejercicio de la capacidad jurídica (artículo 12): para prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso (artículo 16); servicios de apoyo a la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, es decir, para la vida independiente (artículo 19); tecnologías de apoyo para la movilidad personal y formas de asistencia humana o animal e intermediarios (artículo 20); apoyo para los menores de edad con discapacidad y sus familias para hacer efectivo el derecho a la familia (artículo 23); apoyo a la educación (artículo 24); tecnologías de apoyo y asistencia personal para la participación en la vida política y pública (artículo 29).
123. El acceso al apoyo adecuado es una condición necesaria para que las personas con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos humanos en igualdad de condiciones que las demás. Sin embargo, como lo señala la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el sistema de apoyos debe cumplir con cuatro elementos esenciales que puedan variar en función de las diferencias en las condiciones y los tipos de arreglos y servicios para prestar tales apoyos. Estos cuatro elementos son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y posibilidad de elección y control.³⁷
124. En cuanto a la **disponibilidad**, se señala que debe disponerse de arreglos y servicios de apoyo adecuados y en cantidad suficiente para

³⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General No. 1 (2014), Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley.

todas las personas con discapacidad, estableciendo un sistema en el marco del derecho interno que incluya apoyos para la comunicación, la adopción de decisiones y la movilidad, asistencia personal, servicios relacionados con el sistema de vida y servicios comunitarios, garantizando la existencia de profesionistas fiables, cualificados y capacitados, así como dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad.

125. Por lo que se refiere a la **accesibilidad**, señala que los arreglos y servicios de apoyo deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna. En ese sentido, las condiciones para tener acceso al apoyo deben ser razonables, proporcionadas y transparentes.
126. En relación con la **aceptabilidad**, esto es, que los Estados adopten todas las medidas que procedan para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado en los derechos, se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad. Acorde con este elemento, los apoyos deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, tener en cuenta los aspectos de género, las deficiencias y las necesidades a lo largo del ciclo vital, estar diseñados de modo que se respete la intimidad de los usuarios y que sean de buena calidad.
127. Finalmente, se estableció que los Estados deben diseñar arreglos y servicios de apoyo que den a las personas con discapacidad la **posibilidad de elección y control** de forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo, mediante diversas medidas, como es la financiación individual, así como decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir.

³⁷ Informe A/HRC/34/58, de 20 de diciembre de 2016.

128. Por su parte, las salvaguardias tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Las salvaguardias deberán estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial, competente e imparcial.
129. En ese sentido, esta Corte entiende que cualquier persona que tenga conocimiento de una influencia indebida o conflicto de interés puede dar parte al juez, constituyendo así una salvaguardia.
130. No puede olvidarse que mediante el sistema de apoyos y salvaguardias debe garantizarse el respeto de los derechos, la voluntad, y las preferencias de las personas con discapacidad, de tal manera que debe regir el principio de la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”, ya que bajo este paradigma se respetan la autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas. Así, cuando la persona con discapacidad manifieste de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.³⁸
131. Desde esta óptica, el mayor interés no consiste en que otro decida, sino en procurar que la persona con discapacidad disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma sobre su

³⁸ Cfr. Tesis 1ª CXV/2015 (10ª.) de rubro: “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRÉTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD).” Visible en la Gaceta del

vida. Por ello, deben instaurarse mecanismos de asistencia para que las personas con discapacidad puedan tomar sus propias decisiones al igual que los demás miembros de la sociedad, esto es, favorecer la autonomía.

132. En ese sentido ha de señalarse, acorde con lo dispuesto por la CDPD que las salvaguardias deben estar sujetas a exámenes periódicos por parte de autoridades judiciales; esto es, deben ser revisables para que cumplan efectivamente su función.
133. **Derecho a una vida independiente.** En otro aspecto, esta Primera Sala advierte que el instituto de la interdicción vulnera el derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad, restringe el derecho a tomar decisiones en torno a sus bienes, elegir el lugar de residencia, así como con quién se desea vivir, y le impone vivir con arreglo a un sistema de vida específico, pues finalmente es el tutor el que decide todas estas cuestiones.
134. Esta Sala considera que el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad conlleva tener libertad de elección, así como capacidad de control sobre las decisiones que afecten a la propia vida. Por tanto, comporta que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones, ejercer el control sobre sus vidas, adoptar todas las decisiones que las afecten. Desde este enfoque, una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, ya sea mediante leyes y prácticas oficiales o de facto por la

sustitución en la adopción de decisiones relativas a los sistemas de vida.³⁹

135. El derecho a una vida independiente no es compatible con la promoción de un estilo o sistema individual “predeterminado”. En este sentido, la elección de cómo, dónde y con quién vivir es la idea central del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Por tanto, las decisiones no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos del sistema de vida de la persona (como pueden ser sus horarios, rutinas y modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y tanto en lo cotidiano como a largo plazo). Estas elecciones no las posibilita el régimen de interdicción, sino todo lo contrario pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas estas cuestiones.
136. Desde la perspectiva conjunta de las vulneraciones expresadas, esta Sala enfatiza que la interdicción no es conforme con el derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad. La independencia como forma de autonomía personal implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y el ejercicio de la capacidad jurídica: es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad.
137. **Régimen de interdicción y estereotipos.** Debe indicarse que la figura de interdicción promueve estereotipos y, con ello, la discriminación de las personas con discapacidad. Esta Sala ya ha

³⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación General núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.*

señalado que las normas pueden funcionar como medios textuales a través de los cuales se configuran mensajes que conllevan un valor de juicio que puede ser negativo.⁴⁰ El hecho de que las normas impugnadas no prevean la existencia de una multiplicidad de diversidades funcionales –las cuales pueden variar en grado e intensidad y pueden producir distintas discapacidades según las barreras y actitudes sociales con las que se encuentren- tiene como consecuencia que se transmita el mensaje de que la discapacidad es un padecimiento que sólo puede ser “tratado” o “mitigado” mediante medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio.

138. Esta forma de ver y concebir la discapacidad implica tratar a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona, además de que se pone el acento en la deficiencia. En ese sentido, esta concepción refuerza la idea de que sólo mediante la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad se “mitigan” los efectos de la discapacidad y, por ende, las barreras y actitudes sociales permanecen inalteradas.
139. En lugar de conseguir la plena inclusión de las personas con discapacidad, el estado de interdicción, al prever la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio, invisibiliza y excluye a las personas con discapacidad, pues no les permite conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que componen la sociedad, por lo que refuerza los estigmas y estereotipos.

⁴⁰ Véase el amparo directo en revisión 152/2013, resuelto el 23 de abril de 2014. Ponente: Ministro

140. Hasta aquí la cita de las consideraciones sostenidas en el amparo en revisión 1368/2015 por esta Primera Sala, retomadas sustancialmente en los demás precedentes invocados.
141. Ahora bien, en el amparo en revisión 1082/2019 ya referido, esta Sala insistió en que, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la prioridad es la dignidad humana de las personas con discapacidad; principio consagrado también en el artículo 1º constitucional, sobre el cual descansa no sólo el reconocimiento y la garantía de todos los derechos de las personas, y destacadamente las que se encuentran en condición de vulnerabilidad, entre ellas, las que viven con discapacidad, sino todo el ordenamiento jurídico.
142. El derecho de una persona a ser tratada con dignidad se traduce en el derecho a que le sean reconocidos sus intereses críticos más genuinos; desde el punto de vista doctrinario, la dignidad descansa sobre la idea de que las personas deben ser tratadas como fines y nunca como medios.⁴¹ Así entendido, se trata de un principio que no exige que se coloque a alguien en desventaja para conceder ventajas a los demás, sino evitar que las personas sean tratadas de forma que se niegue la importancia distintiva de sus propias vidas.⁴²
143. Una verdadera percepción de la dignidad de los seres humanos apunta en favor de la libertad individual, no de la coerción; y, por tanto, en favor de un régimen jurídico y de una actitud que los aliente a

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

⁴¹ Dworkin, Roland. "Los derechos en serio". 2ª Ed. Ariel. Barcelona. 1989. P. 295.

⁴² *Ídem*.

adoptar decisiones individualmente.⁴³ Así, lo principal dentro del principio de la dignidad humana es que las personas no sólo tengan la responsabilidad moral, sino que gocen del derecho de confrontarse consigo mismos y dar respuesta, en términos de su propia conciencia y convicciones, a aquellas cuestiones fundamentales que tienen que ver con el significado y el valor de sus propias vidas.⁴⁴ Es decir, todo ser humano goza del derecho de gobernar su propia vida, incluida la toma de decisiones sobre qué vida es una vida buena para vivir.⁴⁵

144. Dicho de otro modo, el principio de dignidad del ser humano es aquel que prescribe que se le trate de conformidad con sus voliciones, y nunca en relación con otras propiedades sobre las cuales no tenga el control.⁴⁶ Tomar en serio este principio es tanto como tomar en serio las decisiones o el consentimiento de los individuos.⁴⁷
145. Así, en la medida en que se adopta este principio como directiva interpretativa se carece de justificación para adoptar otros “principios” que prescriban tomar en consideración las propiedades diferentes de las personas; por tanto, de la dignidad humana surge la ilegitimidad de toda institución o medida que pretenda estereotipar a los seres humanos con base en factores que se encuentren fuera de su voluntad como, por ejemplo, el color de su piel o el grado de su inteligencia.⁴⁸

⁴³ Dworkin, Roland. *“El dominio de la vida: una discusión acerca del aborto, la eutanasia, y la libertad individual”*. Ariel. Barcelona. 1993 P. 313-314.

⁴⁴ Dworkin, Roland. *“Freedom’s Law: The moral Reading of the American Constitution”*. Oxford. University Press. Estados Unidos. 1996. P. 111.

⁴⁵ *Ídem*.

⁴⁶ Santiago Nino, Carlos. *“Ética y derechos humanos”*. 2ª Ed. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1989. P.46.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 289.

⁴⁸ *Ídem*.

146. Es decir, la ilegitimidad de cualquier medida discriminatoria descansa sobre la idea del principio de la dignidad humana, el cual obliga a concluir que todo acto del Estado debe proyectarse en términos de la capacidad de los seres humanos de autodeterminarse, y nunca en términos de factores que sean ajenos a esa voluntad, como una discapacidad de cualquier naturaleza.
147. Con base en lo anterior, esta Primera Sala considera que resultan fundados los argumentos expuestos por la quejosa en el primer concepto de violación, en los que se sostiene la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 23, 450, fracción II y 462 del Código Civil para el Distrito Federal, así como de los numerales 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los cuales se establece el sistema de estado de interdicción para las personas mayores de edad que tengan alguna discapacidad en los términos del segundo dispositivo citado.
148. Lo anterior, pues, retomando lo expuesto por esta Primera Sala en el amparo directo 4/2021, como se observa de la transcripción de esas normas, el artículo 23 del Código Civil para la Ciudad de México instituye al estado de interdicción como una restricción a la capacidad jurídica de ejercicio, y establece que los “incapaces” pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes; en tanto que el artículo 450, fracción II, del mismo ordenamiento, dispone como regla de incapacidad jurídica, que los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su

voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla, tendrán incapacidad natural y legal.

149. Mientras que el precepto 462 del mismo código sustantivo, destaca como base para establecer el estado de interdicción, la recabación de dos diagnósticos médicos y/o psicológicos, escuchando la opinión de los parientes más cercanos de la persona que quedará bajo tutela, con la precisión de los actos de carácter personalísimo que podrá realizar el “interdicto” (conforme a su estado y grado de capacidad) como extensión y límite a la tutela. Dicho precepto es del tenor siguiente:

Artículo 462.- Ninguna Tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el estado y grado de capacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Tratándose de mayores de edad a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código, el Juez con base en dos diagnósticos médicos y/o psicológicos, escuchando la opinión de los parientes más cercanos de quien vaya a quedar bajo Tutela, emitirá la sentencia donde se establezcan los actos jurídicos de carácter personalísimo, que podrá realizar por sí mismo, determinándose con ello la extensión y límites de la Tutela.”

150. Y los preceptos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en lo conducente, regulan el procedimiento para la declaración de estado de interdicción de personas mayores de edad con discapacidad en los términos del artículo 450, fracción II, *mismo que se sigue para decretar el cese de dicho estado*. Dichos preceptos son del tenor siguiente:

“Artículo 902. Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración del estado de minoridad, o de incapacidad por las causas a las que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil, pueden pedirse: 1º. por el mismo menor si ha

cumplido 16 años; 2º. por su cónyuge; 3º. por sus presuntos herederos legítimos; 4º. por su albacea; 5º. por el Ministerio Público; 6º. por la institución pública o privada, de asistencia social que acoja al hijo o hijos del presunto incapaz.

Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.”

“**Artículo 904.**- La declaración de incapacidad por alguna de las causas a que re (sic) refiere el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal: se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.

Como diligencias (sic) prejudiciales se practicarán las siguientes:

I.- Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.

II.- Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia del juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

III.- Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas:

a).- Nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la

que sea pariente o amigo del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

El Juez deberá recabar el informe del Archivo General de Notarias, sobre el registro de la designación de tutor cautelar, de la persona cuya interdicción se pide y, en su caso, los datos de la escritura del otorgamiento de las designaciones de tutor cautelar y curador, en su caso.

Si el informe arroja que la persona de cuya interdicción se trata no hubiere designado tutor cautelar, el juez procederá a nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer conforme al orden señalado en las personas señaladas en los párrafos que anteceden en ésta fracción.

b).- Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

c).- Proveer legalmente de la patria potestad o tutela o las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que será de tramitación inmediata.

IV.- Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el juez designará peritos terceros en discordia.

V.- Hecho lo anterior el juez citará a una audiencia, en la cual si estuvieren conformes el Tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará la resolución que la declare. En caso de que en la resolución se haya declarado la interdicción, ésta deberá establecer el alcance de la capacidad y determinar la extensión y límites de la Tutela, en los términos enunciados en el segundo párrafo del Artículo 462 del Código civil para el Distrito Federal.

Si en dicha audiencia hubiera oposición de parte, se substanciará un Juicio Ordinario con intervención del Ministerio Público.”

“Artículo 905.- En el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

I.- Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia.

II.- El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.

III.- El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de dos médicos o psicólogos, por lo menos, preferentemente de instituciones de salud oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del Juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.

IV.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial.

V.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor o en el caso de excepción, los cargos de tutores definitivos, delimitando su responsabilidad de acuerdo a la ley.

VI.- El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador.

VII.- Las mismas reglas en lo conducente se observará (sic) para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.

VIII.- El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia.”

151. En lo relevante, y en congruencia con las disposiciones antes referidas del Código Civil, dicho procedimiento contempla la posibilidad de que sea instado por diversos sujetos pidiendo la declaración de interdicción de una persona con discapacidad; en representación del presunto “incapaz” actúa un tutor interino (sólo si la persona lo solicita podrá ser oída en juicio); la persona cuya declaración de interdicción se solicita y sus bienes, son “asegurados” como medida tutelar inicial de protección (estas medidas subsisten durante el procedimiento, pero pueden ser modificadas ante un cambio de circunstancias que justifiquen su conveniencia); se ordena a quien lo auxilie, ponga a dicha persona a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente, quienes deberán practicarle un examen ante la presencia del juez y del Ministerio Público; de dicho examen se determina si existe “incapacidad” o por lo menos si “hubiere duda fundada acerca de la capacidad”, esto, a efecto de establecer las medidas relativas al nombramiento de tutor y curador interinos, si es que la misma persona previamente no ha designado en forma cautelar a su tutor, a efecto de poner bajo su administración los bienes de la persona todavía presuntamente “incapaz”.
152. Hecho lo anterior, se procederá a un segundo reconocimiento médico, con peritos diferentes a los primeros (las partes pueden nombrar sus peritos pero siempre es necesaria la certificación de por lo menos dos médicos de la especialidad que corresponda, y el examen se hará en presencia del juez -quien puede interrogar al presunto incapaz y a los médicos-, el Ministerio Público y las demás partes); si hay discrepancia entre los médicos, habrá una junta de avenencia entre ellos o bien se nombrará un tercero en discordia; con base en el resultado de las revisiones médicas, se declara o no el estado de interdicción; y una vez firme la sentencia se establece la tutela y curatela, fijando su

extensión y límites. Las mismas reglas procesales se deben seguir para decretar el cese del estado de interdicción.

153. La inconstitucionalidad e inconvencionalidad de esas normas descritas se actualiza, porque como lo ha advertido esta Sala en sus precedentes, y lo alega la quejosa en su concepto de violación, el sistema de interdicción no es acorde con la premisa de la dignidad humana como principio y fin prioritario de la CDPD, ni resulta compatible con el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, ello en tanto, de forma sustancial, niega o restringe a éstas el reconocimiento de su personalidad y su capacidad jurídica plena, la cual, bajo ninguna circunstancia puede ser negada o limitada en tanto constituye el reconocimiento de la persona como sujeto de derechos y su igualdad ante la ley, de conformidad con los artículos 1º constitucional y los preceptos 5 y 12 de la CDPD.
154. Asimismo, el sistema de interdicción, en tanto restringe o niega la capacidad jurídica plena de la persona con discapacidad, y en consecuencia, le impone una tutela para que sea a través de ésta que se realice el ejercicio de los derechos, se erige como un sistema sustitutivo de la voluntad, que desplaza a la persona considerada “incapaz” y la coloca detrás del tutor, impidiendo que adopte sus propias decisiones, pues generalmente los términos en que se ejercen sus derechos quedan a cargo y bajo la voluntad y responsabilidad de quien ejerce la tutela; esto, en forma contraria al reconocimiento que hace la CDPD de los derechos de las personas con discapacidad a recibir apoyos y salvaguardias que les permiten tomar sus propias decisiones conforme a sus deseos y preferencias, y acceder materialmente al ejercicio de todos sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas.

155. Y como se evidencia del esquema de interdicción descrito, dicha figura descansa en una ponderación de la diversidad funcional (física, mental, intelectual, sensorial o psicosocial) de la persona, que se considera impeditiva o incapacitante para el auto gobierno y la manifestación de la propia voluntad; por lo que la interdicción se basa únicamente en la limitante funcional que tenga la persona derivada de su condición de salud, para negarle su capacidad jurídica plena con todo lo que ello conlleva, vinculando indefectiblemente la capacidad mental, intelectual, sensorial o psicosocial, con un resultado de incapacidad jurídica; es decir, sin considerar el nuevo modelo social y de derechos humanos acogido en la CDPD, que reconoce a la discapacidad como el resultado de la interacción entre las personas con alguna diversidad funcional (que actúe como una limitante) y las barreras de diversa índole que presenta el entorno en que se desenvuelve, incluyendo las actitudes de las otras personas frente a ellas, que obstaculizan la plena inclusión y participación de las personas con discapacidad en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás personas, y sin admitir que la capacidad jurídica no puede ser restringida o negada por la presencia de la discapacidad; de modo que la interdicción no es una respuesta jurídica válida y apropiada para salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad.
156. La consecuencia de negar la capacidad jurídica plena, y de imponer un régimen tutelar sustitutivo de la voluntad, trasciende al ejercicio de otros derechos fundamentales, pues como se ha visto, y también lo alega la quejosa, no sólo se trastoca el derecho de igualdad y no discriminación ante la ley, sino que materialmente pueden verse mermados su derecho a la autodeterminación personal y las libertades

más fundamentales para que la persona con discapacidad pueda desarrollar un proyecto de vida, pues en los hechos, se coartan sus posibilidades de ejercer su derecho a trabajar, a desplazarse, a elegir su residencia, dónde y con quien vivir, a contratar, etcétera; ante las implicaciones jurídicas incapacitantes de la declaración de interdicción y los efectos de un régimen de tutela, y ante el mensaje discriminatorio y estigmatizante que la interdicción genera en la sociedad.

157. De igual modo, el procedimiento jurisdiccional para la declaración del estado de interdicción, y bajo las mismas reglas, para establecer el cese de dicho estado, resulta en sí mismo violatorio de derechos humanos; esto, primordialmente, porque no se tiene en cuenta la dignidad humana de la persona con discapacidad, quien sólo se convierte en objeto de estudio respecto de su salud mental, su condición intelectual, o cualquier diversidad funcional de tipo psicosocial, para declarar su incapacidad natural y jurídica, cuestionando todo aquello que, a juicio de los médicos expertos, puede o no puede realizar en los términos que se consideran “normales” para el resto de las personas; incluso, puede prescindirse totalmente de su opinión y manifestación de voluntad sobre su propia condición, sin garantizarle un auténtico derecho de audiencia, pues no está prevista propiamente su participación como parte y como sujeto de derechos en el procedimiento para garantizarle su acceso a la justicia y el debido proceso, los que sólo pueden darse en forma eventual; además que, basta una duda sobre su “capacidad natural” para desplazarla del ejercicio de sus derechos e imponerle medidas preventivas de tutela, que inciden en su persona y en sus bienes, restrictivas o privativas totalmente de su capacidad jurídica plena.

158. En suma, las reglas procesales del juicio de interdicción, de suyo, llevan implícito el perjuicio o estereotipo asociado a la discapacidad de tipo intelectual, mental o psicosocial, pues de inicio, dan por hecho que la persona cuya declaración de interdicción se solicita, es incapaz de expresar su voluntad o de entender y querer las consecuencias de sus actos; y de ningún modo recibe un trato personal digno y un tratamiento procesal como sujeto directamente interesado en la decisión.
159. Por tanto, debe declararse la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas por la solicitante del amparo, e inaplicarse en su esfera jurídica.
160. En ese sentido, se reconoce razón a la quejosa cuando sostiene que la responsable **no debió aplicar las disposiciones legales que regulan el estado de interdicción** en la sentencia reclamada, siendo que en el caso no debe prevalecer la declaratoria de estado de interdicción. De ahí que proceda otorgar el amparo a la quejosa respecto de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas reguladoras del estado de interdicción y su cese, para que éstas no se vean reflejadas en su perjuicio.
161. Ahora bien, en segundo lugar, esta Primera Sala procede a responder la siguiente pregunta: **¿el juez de distrito debió considerar la interseccionalidad en la discriminación sufrida por la quejosa y el consecuente deber de juzgar con perspectiva de género?**
162. La respuesta a dicha cuestión es positiva, ya que desde la demanda de amparo, la quejosa puso de manifiesto la doble discriminación que ha sufrido, no sólo como persona con discapacidad sujeta a un estado de interdicción que anula por completo su capacidad y voluntad, sino

también por razón de género, en vista de la situación de la relación asimétrica que dijo haber vivido en su relación de pareja con su cónyuge, lo cual resulta fundamental en el caso a la hora de establecer los apoyos y salvaguardas que correspondan en favor de la quejosa.

163. Lo cual pone de manifiesto una situación en que la discriminación es interseccional.
164. Tal circunstancia ya se tuvo en cuenta en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 6, al establecer el reconocimiento de los Estados partes de que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación, por lo que deben adoptar medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como medidas para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en esa Convención.
165. En efecto, desde su demanda de amparo, la quejosa adujo que durante su vida matrimonial ha sufrido diferentes tipos de violencia de parte de su esposo, entre ellas, que contra su voluntad fue hospitalizada en un centro psiquiátrico y sometida a tratamiento médico, y una más lo ha sido el hecho de haberla sujeto a un procedimiento de declaración de estado de interdicción, para sustituir su voluntad en torno al ejercicio de sus derechos.
166. Y efectivamente, del acta levantada con motivo de la diligencia del primer reconocimiento médico, se advierte que los médicos alienistas señalaron que la quejosa fue hospitalizada en un nosocomio

psiquiátrico en el cual le fue otorgado tratamiento médico, así se determinó por la autoridad responsable, nombrar como tutor de la quejosa a su cónyuge.

167. Ante lo anterior, el juez de distrito debió proceder a la aplicación de lo dispuesto en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 10ª.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.⁴⁹, conforme a la cual, el juez debe implementar un método para verificar la situación de vulnerabilidad o violencia por razones de género que ha sido denunciada.
168. De entre esos elementos, destaca el relativo a identificar si existen situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural o contextos de violencia que, por razones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes. Una de las formas de realizar esa identificación, es advertir si por las características de la persona, está expuesta a una situación agravada de discriminación.
169. Tal situación se aprecia en el caso en tanto que la quejosa adujo que desde hace tiempo, por decisión de su cónyuge, ha sido internada en centros psiquiátricos, donde ha sido sometida a tratamientos médicos en contra su voluntad, lo cual quedó corroborado con lo señalado por los médicos alienistas en el primer reconocimiento médico al que fue sometida.
170. En la determinación de esa situación no valdría oponer la falta de prueba, porque es deber del juez allegarse de los medios probatorios necesarios para visualizarla si considerara que son insuficientes los

⁴⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, pág. 836 y registro 2011430.

que se tuvieran dentro del expediente. Lo cual constituye otro de los elementos para juzgar con perspectiva de género. Y lo mismo vale respecto a las diversas clases de violencia que la quejosa dijo haber resentido por parte de su esposo.

171. En ese sentido, las manifestaciones de la actora darían cuenta de una situación de desequilibrio entre los cónyuges que resultaría de suma importancia tomar en cuenta, no sólo para poner de manifiesto el contexto agravado de discriminación sufrido por la quejosa, sino también al momento de determinar los apoyos y salvaguardias que corresponda aplicar en el caso concreto, ya que de ninguna manera resultaría justificado que se le exponga al riesgo de sufrir algún tipo de violencia.
172. En razón de lo anterior, la concesión de amparo no sólo debe ser para que dejen de aplicarse las disposiciones relativas al estado de interdicción, sino también para que la autoridad responsable aplique el método de juzgar con perspectiva de género, y lo tenga en cuenta en relación con el sistema de apoyos y salvaguardias aplicable en el caso.
173. Finalmente, debe responderse al siguiente cuestionamiento: **¿Son inconstitucionales los artículos 49, párrafo tercero, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 75 de la Ley General de Salud?**
174. La respuesta a dicha interrogante es positiva.
175. Los referidos preceptos impugnados disponen:

“Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.”

“Artículo 75.- El internamiento de personas con trastornos mentales y del comportamiento, como último recurso terapéutico, se ajustará a principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos y a los requisitos que determine la Secretaría de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Será involuntario el internamiento, cuando por encontrarse la persona impedida para solicitarlo por sí misma, por incapacidad transitoria o permanente, sea solicitado por un familiar, tutor, representante legal o, a falta de los anteriores, otra persona interesada, que en caso de urgencia solicite el servicio y siempre que exista la intervención de un médico calificado, que determine la existencia de un trastorno mental y del comportamiento y que debido a dicho trastorno existe un peligro grave o inmediato para sí mismo o para terceros.

La decisión de internar a una persona deberá ser notificada a su representante, así como a la autoridad judicial.

El internamiento involuntario será revisado por la autoridad judicial a petición de la persona internada o de su representante. La resolución de la autoridad judicial deberá estar fundada en dictamen pericial y, en caso de que se resuelva la terminación del internamiento, deberá establecer un plazo para que se ejecute la

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

misma. En todo caso, durante dicho procedimiento deberá garantizarse la defensa de los intereses de la persona internada.

Las autoridades sanitarias deberán coordinarse con los organismos públicos de protección a los derechos humanos para que los establecimientos dedicados a la atención y tratamiento de las personas con trastornos mentales y del comportamiento sean supervisados continuamente, a fin de garantizar el respeto a los derechos de las personas internadas.”

176. Conforme a tales preceptos, en el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación; asimismo, se dispone que será involuntario el internamiento, cuando por encontrarse la persona impedida para solicitarlo por sí misma, por incapacidad transitoria o permanente, sea solicitado por un familiar, tutor, representante legal o, a falta de los anteriores, otra persona interesada.
177. Dichas disposiciones contravienen a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, especialmente su artículo 12, ya que se niega la capacidad de ejercicio de dichas personas, pues como resultado del estado de interdicción en que se sustituye la voluntad de la persona, se les impide el ejercicio de sus derechos ARCO, así como se prescinde de la voluntad de las personas con discapacidad mental o intelectual, en la decisión de ser internadas y sometidas a un tratamiento médico, para conferir el ejercicio de esos derechos o la decisión de internamiento a una persona diferente, sea un representante, un tutor, un familiar o incluso una persona interesada en casos urgentes.

178. Asimismo, si bien las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación, eso no autoriza a que el goce de tal derecho se les imponga con prescindencia de su voluntad, sino al contrario, el respeto a la dignidad de las personas con discapacidad implica el derecho a recibir atención médica de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un **consentimiento libre e informado**, tal como se dispone en el artículo 25, inciso d), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
179. Lo anterior, aunado a que el ejercicio del derecho a la información debe ser adecuado y accesible según la discapacidad que corresponda a la persona que lo ejerce, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la misma Convención.
180. La impugnación de tales preceptos deriva de la circunstancia de que, en el caso concreto, el juez responsable no permitió el acceso al expediente ni la actuación directa de la quejosa, así como porque en atención a las sugerencias de los médicos alienistas que actuaron dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria, se dispuso retomar el tratamiento psiquiátrico a la quejosa, y mantenerla en vigilancia estrecha, aunado a que como consecuencia de la declaración de estado de interdicción, el tutor estaría en condiciones de tomar decisiones sobre la salud de la quejosa, incluido su posible internamiento en una institución psiquiátrica, con prescindencia de la voluntad de la quejosa.

AMPARO EN REVISIÓN 356/2020

181. Sobre esa base, la concesión de amparo debe también tener como efecto que dejen de aplicarse en perjuicio de la quejosa los mencionados preceptos.

...